



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rad.	150014053003 2018-00045-00
Proceso:	Sucesión
Asunto:	Auto de sustanciación No. 1097-18

Teniendo en cuenta los memoriales y poderes allegados, se reconocerá a los herederos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 numeral 4¹ y 491 numeral 3² del Código General del Proceso y a sus apoderados según lo previsto en el artículo 74³ *ibídem*.

I. SOLICITUD DE LA DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicita se allegue el inventario de bienes y avalúos de la sucesión, debidamente aprobado y sellado, de igual forma se informe el valor del inventario de la sucesión (Fol. 117).

Efectuada una revisión al proceso de sucesión de la referencia, se encuentra que en el mismo no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, por tanto, se ordenará oficiar a la enunciada entidad informado el estado del proceso.

II. SOLICITUD DE HEREDERO

El señor LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, a nombre propio, peticiona se le entregue el traslado completo de la demanda, manifestando que se le entrego escrito de subsanación, impidiéndosele el derecho a la defensa (Fol. 118).

En relación con el anterior escrito, el Juzgado precisa que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en relación con las solicitudes sin ser abogado, dispone: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto." (Se subraya). En consecuencia, se informará al memorialista que la Ley no la faculta para actuar directamente en este proceso por ser de menor cuantía.

No obstante lo anterior, se precisa al memorialista que el artículo 291 del C.G.P., establece lo pertinente en relación con la práctica de la notificación personal y en tal sentido dicho artículo en su numeral 5, contempla que: "Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tanto, una vez notificada la persona a quien se ordenó, este tiene acceso al expediente y podrá sacar las copias que considere pertinente.

¹ La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

² Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

³ El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

III. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de los demandantes solicita medida cautelar de un bien inmueble el cual se encuentra en cabeza del causante (Fol. 119), la cual por ser procedente se decretara.

IV. SOLICITUD DE NULIDAD

El señor LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta incidente de nulidad contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (Fol. 121), en consecuencia, se ordenara correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer a los señores MARIA EDELMIRA SOSA MIGUEZ y CESAR AUGUSTO SOSA MIGUEZ, en su calidad de hijos del causante ARTURO SOSA MARTINEZ (Fol. 11 y 12), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a la señora MARIA FLORA MIGUEZ DE SOSA, en su calidad de cónyuge del causante ARTURO SOSA MARTINEZ (Fol. 7), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer como apoderado de los señores MARIA EDELMIRA SOSA MIGUEZ, CESAR AUGUSTO SOSA MIGUEZ y MARIA FLORA MIGUEZ DE SOSA, al abogado HECTOR JOSE VARGAS ESPINOSA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fol. 100 a 105).
4. Reconocer al señor LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, en su calidad de hijo del causante ARTURO SOSA MARTINEZ (Fol. 13).
5. Reconocer como apoderado del señor LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, a la abogada MARTHA LUCIA ACOSTA RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 120).
6. Reconocer al señor JOSE DEL CARMEN SOSA MIGUEZ, en su calidad de hijo del causante ARTURO SOSA MARTINEZ (Fol. 92).
7. Reconocer como apoderado del señor JOSE DEL CARMEN SOSA MIGUEZ, al abogado SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 125).
8. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informado el estado del actual del proceso, el nombre e identificación del causante, el avalúo o valor de los bienes que conforman la masa sucesoral, y envíese copia del inventario de los bienes relictos allegado con la demanda, así como del certificado de tradición de las partidas correspondiente.
9. Se informa a la memorialista señor LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, que por ser este un proceso de menor cuantía, la Ley no lo faculta para que obre en nombre propio (Artículo 25 Decreto 196 de 1971). No obstante lo anterior, en relación con el escrito presentado, se le precisa que puede sacar copia a los documentos que considere necesarios.



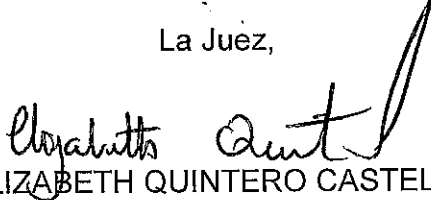
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

10. Decretar el embargo del inmueble perteneciente a la sucesión intestada de la causante señora CARMEN AMELIA VARGAS DIAZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-219760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Por secretaria ofíciase. Para la efectividad de la anterior medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P. Una vez se conozca el resultado de esta medida se ordenará el secuestro.

11. De la solicitud de nulidad presentada por LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, désele el trámite de incidente, para lo cual se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,


ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, <u>24 de octubre de 2018</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado <u>No. 041</u>.  Mario Edgardo Vergara Estupiñán Secretario

A.E.Q.C./LdSTZ